



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, ZIMATLÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, Zim., Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	2,378,246.00
IMPUESTOS	833,007.00
Del impuesto predial	612,000.00
Traslación de dominio	150,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	7.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	10,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	61,000.00
DERECHOS	1,459,817.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	5.00
Mercados	300,480.00
Panteones	1,019.00
Rastro	8,100.00
Servicios de parques y jardines	6.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	52,200.00
Licencias y permisos	12.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	24,510.00
Permisos para anuncios y publicidad	17.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	378,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	18,009.00
Sanitarios y regaderas públicas	540,000.00
Sistema de riego	1.00
Registro civil	1.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	2.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	6.00
Servicios prestados en materia de educación	4.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	97,444.00
Por servicio de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5.00
Contribuciones de mejoras	5.00
PRODUCTOS	9,208.00
Derivado de bienes inmuebles	7,202.00
Derivado de bienes muebles	2.00
Otros productos	3.00
Productos financieros	2,001.00
APROVECHAMIENTOS	76,209.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Reintegros por recuperación de Garantías	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	76,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	11,341,474.46
Fondo Municipal de Participaciones	7,880,629.18
Fondo de Fomento Municipal	2,639,223.79
Fondo Municipal de Compensaciones	461,052.37
Fondo Municipal de Participaciones	7,880,629.18
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	360,569.12
APORTACIONES	22,892,069.00
APORTACIONES FEDERALES	22,892,069.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,484,446.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	8,407,623.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	36,611,793.46

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados, madres solteras, discapacitados y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 65 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Quando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de la celebración del evento.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Recolección de basura en área comercial	1.00 (mensual)
II. Recolección de basura en área industrial	1.00 (mensual)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

III. Recolección de basura en casa – habitación	1.00 (mensual)
IV. Limpieza de predios	1.00 (mensual)
V. Barrido de calles	1.00 (mensual)
VI. Recolección de plásticos	1.00 (mensual)

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	(por día)
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	(por día)
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	(por día)
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	5.00	(por día)
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00	(por día)
VI. Vendedores ambulantes o	5.00	(por día)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

esporádicos

VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,500.00	(por tramite)
VIII.	Por uso de piso para descarga	20.00	(por espacio)
IX.	Regularización de concesiones	1.00	(por día)
X.	Ampliación o cambio de giro	1,000.00	(por tramite)
XI.	Instalación de casetas (esporádicas)	10.00	(por día)
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	10.00	(por tramite)
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	1.00	(por día)
XIV.	Permiso para remodelación	1.00	(por día)
XV.	División y fusión de locales	50.00	(por día)

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	100.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	100.00
III. Internación de cadáveres al municipio	1.00
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	1.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	200.00
VI. Inhumación	200.00
VII. Exhumación	1.00

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado	10.00 (por cabeza de ganado)
II. Uso de corral	5.00 por uso
III. Carga y descarga de ganado	1.00
IV. Refrigeración	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

V. Matanza de:	<u>1.00</u>
a) Ganado Porcino por cabeza	<u>1.00</u>
b) Ganado Bovino por cabeza	<u>1.00</u>
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	<u>1.00</u>
d) Conejos por cabeza	<u>1.00</u>
VI. Registro de fierros, marcas y aretes	<u>1.00</u>
VII. Refrendo de fierros	<u>1.00</u>
	<u>10.00 (por</u>
	<u>cabeza de</u>
VIII. Compra – venta de ganado	<u>ganado)</u>

**CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

Artículo 35.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Entrada General	1.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 36.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	400.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	400.00
VI. Búsqueda de documentos	1.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	100.00

Artículo 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 38.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	1.00
III. Demolición de construcciones	1.00
IV. Asignación de número oficial a predios	50.00
V. Alineación y uso de suelo	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	1.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1.00
IX. Construcción de albercas	1.00

Artículo 39.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y
DE SERVICIOS**

Artículo 40.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Farmacias	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Misceláneas:		
Tiendas tipo a) (Ingresos Mayores de \$ 3000.00 mensuales)	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
Tiendas Tipo B (Menores A \$ 1,000.00	\$ 100.00	\$ 100.00
Tiendas de ropa,	100.00	100.00
Mueblerías A (Ingresos Mayores 10,000.00 0 asociadas cadenas comerciales)	5,000.00	5,000.00
Mueblería B(ingresos menores 10,000.00	500.	500.00
Tiendas de materiales. construcción	5,000.00	5,000.00
Papelerías	500.00	500.00
Mercerías	100.00	100.00
Ferreterías	2,000.00	1,500.00
Video juegos	1,000.00	500.00
Balconearías	200.00	100.00
Centro de computo e Internet	100.00	100.00
Florería,	200.00	200.00
Tortillerías	1,000.00	1,000.00
Zapaterías	1,000.00	500.00
Vidrierías	500.00	500.00
Gasolinera	15,000.00	15,000.00
Pastelerías	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Viveros	500.00	500.00
Purificadoras de Aguas	3,000.00	2,500.00
Refaccionarias	1,000.00	1,000.00
Tiendas Agrícolas y Veterinarias	500.00	500.00
INDUSTRIAL	10,000.00	5,000.00
SERVICIOS		
Restaurant	1,000.00	1,000.00
Restaurant Bar	3,000.00	3,000.00
Videos Bares	6000.00	6,000.00
Bares	6,000.00	6,000.00
Discotecas	5,000.00	5,000.00
Billares	1,000.00	1,000.00
Fonda de comida	100.00	100.00
Cafeterías	1,000.00	1,000.00
Lava autos	300.00	300.00
Taller de bicicletas	100.00	100.00
Taller Mecánico	1,000.00	1,000.00
Casetas telefónicas	1,000.00	1,000.00
Caja de Ahorro	15,000.00	15,000.00
Casas de Empeño	15,000.00	15,000.00
Agencias de Viajes	1,000.00	1,000.00
Cajas de Cambio	15,000.00	15,000.00
Consultorios Médicos	1,000.00	1,000.00
Servicios de Mobiliario	1,500.00	1,000.00
Ópticas	1,000.00	1,000.00
Estudios Fotográficos	1,500.00	1,000.00
Funerarias	1,500.00	1,500.00
Neverías y Peleterías a) (ingresos. mayores \$ 3,000.00 mensuales	1,500.00	1,500.00
Neverías y Paletas b) (Ingresos Menores a \$ 3,000.00	1,000.00	1,000.00
Talleres de Serigrafías	500.00	500.00
Imprentas	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Tiendas de Regalos	200.00	200.00
Mototaxis	100.00	100.00
Acarreos de Materiales Pétreos y renta de Maquinaria Pesada	2,000.00	2,000.00
Pipas de Agua (consumo Humano)	500.00	500.00
Pipas de Agua (Residuales)	500.00	500.00
Tiendas de Celulares	500.00	500.00
Panaderías	200.00	200.00
Rosticerías	200.00	200.00
Dulcerías	300.00	300.00
Carnicerías	500.00	500.00
Taquerías	500.00	500.00
Tiendas de Imágenes	200.00	200.00
Vulcanizadoras	200.00	200.00
Tiendas de Materiales para Herrería	5,000.00	5,000.00
Joyerías	1,000.00	1,000.00
Hoteles	5,000.00	5,000.00
Moteles	5,000.00	5,000.00
Arrendadores de Bienes Inmuebles (Departamentos y Oficinas)	5,000.00	5,000.00
Gimnasios	500.00	500.00
Tintorerías	500.00	500.00
Lavanderías	200.00	200.00
Taller de Hojalatería y Pintura	500.00	500.00
Servicio de Renta de Audio	500.00	500.00
Renta de Salones para Fiestas	1,000.00	1,000.00
Marisquerías	1,000.00	1,000.00
Estacionamiento	1,000.00	1,000.00
Talleres de eléctricos automotrices	1,000.00	1,000.00
Talleres Electrodomésticos	500.00	500.00
Escuelas (particulares)	5,000.00	5,000.00
Guarderías	500.00	500.00
Sastrerías	100.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Consultorios Médicos	1,000.00	1,000.00
Servicios de Pasajes (autobuses)	2,000.00	2,000.00
Talleres de Marmolerías	1,000.00	1,000.00
Molinos	500.00	500.00
Clínicas (Servicios Médicos)	5,000.00	5,000.00
Servicios de Sanitarios	1,000.00	1,000.00
Despachos de Servicios Profesionales	1,000.00	1,000.00
Estéticas y Peluquerías	500.00	500.00

Otros Servicios:

Otros Servicios	100.00	100.00
-----------------	--------	--------

Artículo 41.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 42.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

Licencia de funcionamiento del año anterior.

2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 43.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,000.00 anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,000.00 anual
III. Por venta al copeo	
a. Restaurantes	1,000.00 anual
b. Coctelerías	1,000.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

c. Cervecerías	3,000.00 anual
d. Bares	6,000.00 anual
e. Video bares	6,000.00 anual
	6000.00
f. Restaurantes – bar.	3,000.00 anual
g. Discotecas	5,000.00 anual
h. Billares	1,000.00 anual
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00 Por evento
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	200.00 por evento
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	5, 000.00 anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00 tramite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 44.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	<u>500.00</u>	<u>500.00</u>
b) Luminosos	<u>1,000.00</u>	<u>1,000.00</u>
c) Giratorios	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
d) Tipo Bandera	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
e) Unipolar	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
f) Mantas Publicitarias	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
III. Anuncios colocados en:	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
d) Globos aerostáticos anclados	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
e) Globos aerostáticos móviles	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
VI. Carteleras de:	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
a) Cines	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>
b) Circos	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

c) Teatros

1.00

1.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	<u>15.00</u>	MENSUAL
Uso Comercial	<u>15.00</u>	MENSUAL
Uso Industrial	<u>300.00</u>	MENSUAL

Artículo 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	<u>15.00</u>	MENSUAL
Uso Comercial	<u>15.00</u>	MENSUAL
Uso Industrial	<u>300.00</u>	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	<u>100.00</u>
II. Baja y cambio de medidor	<u>150.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

III. Reconexión a la tubería de drenaje	<hr/>
	150.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	<hr/>
	150.00
V. Desasolve de alcantarillado público	<hr/>
	100.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica	20.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	50.00
III.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	1.00
IV.	Consulta de Odontología	1.00
V.	Consulta de Psicología	1.00
VI.	Sesión de terapias físicas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

VII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	<u>1.00</u>
VIII.	Despensas	<u>1.00</u>
IX.	Desayunos Escolares	<u>1.00</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Sanitario Público	<u>2.00</u> POR SERVICIO
II.	Regadera Pública	<u>15.00</u> POR SERVICIO

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
SISTEMA DE RIEGO**

Artículo 49.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA
1.00	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 50.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	<u>1.00</u>
b) Por 24 horas	<u>1.00</u>

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 51.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para circular sin placas	<u>1.00</u>
II. Permiso Provisional para carga y descarga	<u>1.00</u>
III. Servicios de Arrastre en grúa	<u>1.00</u>
IV. Señalización horizontal	<u>1.00</u>
V. Señalización vertical	<u>1.00</u>
VI. Servicios especiales	
a) Patrulla	<u>1.00</u>
b) Elemento Pedestre	<u>1.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 52.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Guardería	<u>1.00</u>
II. Capacitación en artes y oficios	<u>1.00</u>
III. Capacitación Artesanal e Industrial	<u>1.00</u>
IV. Centros de Asesoría	<u>1.00</u>

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 53.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	<u>20.00 día</u>
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	<u>1.00</u>
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	Mensual
a) Automóviles	<u>1.00</u>
b) Camionetas	<u>1.00</u>
c) Autobuses y camiones	<u>1.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 54.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 55.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 56.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 57.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales

Renta de volteo \$ 350.00.....por hora.

Renta de retroexcavadora.....\$ 350.00.....,por hora.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Renta de pipa de agua..... \$ 350.00..... por viaje.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES.**

Artículo 58.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	1.00 POR TRÁMITE
II. Solicitudes diversas	1.00 POR TRÁMITE
III. Bases para licitación pública	5,000.00 POR OBRA
IV. Bases para invitación restringida	10,000.00 POR OBRA

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 60.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 61.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 62.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 63.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 1,000.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

Artículo 64.- El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa 5 %.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 65.- En el caso de los Gastos de Ejecución se cobrará el porcentaje que establezca el código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, en los términos ahí estipulados.

**CAPÍTULO QUINTO
REINTEGROS**

Artículo 66.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

**CAPÍTULO SEXTO
REINTEGROS**

Artículo 67.- Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 68.- El municipio puede percibir aprovechamientos por cesiones, herencias, y legados de acuerdo al artículo 150 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**CAPÍTULO OCTAVO
DONACIONES**

Artículo 69.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO NOVENO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

Artículo 70.- El municipio puede percibir aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo al artículo 151 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 73.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 74.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 75.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, Oaxaca; hará las adecuaciones realizadas en el artículo 41 de esta Ley, en la tabla general de ingresos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 473

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.



**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**



**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**



**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**



**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**